

Sustentación recurso 2016-178

Diego Roa <diegoroam@outlook.es>

Jue 19/05/2022 11:13

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez novena (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luz María Mosquera Mena contra herederos indeterminados de Marcelino Perea Valencia y persona indeterminadas.

Rad.: 2016-178.

Diego Armando Roa Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso allego a su despacho alegaciones dentro del recurso de apelación formulado contra el fallo de instancia, conforme los reparos ya indicados y debidamente sustentados ante la señora Juez de primera instancia y que reitero a continuación, así:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

Conforme al reparo señalado por el suscrito correspondiente a **“la posesión realizada únicamente por mi mandante la cual fue desconocida por parte del despacho”**:

Refiere el despacho de primera instancia que no se accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a criterio de él, no se logró probar en el curso del proceso una posesión única por parte de la señora Luz María Mosquera Mena, y que, por el contrario, esta posesión fue conjunta entre ella y sus hijos.

Considera el suscrito que dentro del proceso quedó acreditado que mi representada ha sido la única persona que ha ejercido en calidad de señora y dueña la posesión del bien inmueble desde el año de 1986, fecha en la que murió su compañero permanente, quien era el titular de dominio de este bien.

Vale la pena aclarar, que al momento en que mi mandante ejerció estos actos de posesión, tenía a cargo suyo a sus hijos menores de edad, situación que aclaró la testigo María Del Carmen Riveros Silva. Ahora bien, ambos testigos fueron enfáticos en manifestar desde un principio que la dueña ha sido la señora Luz María Mosquera Mena y relacionan posteriormente a los hijos de ella, pues han sido ellos quienes han vivido desde su niñez en este predio bajo el cuidado de mi representada, sin que dicha situación haya afectado la posesión única que ostenta hasta la fecha mi representada sobre el bien inmueble.

De igual manera, los testigos enfatizaron en que no alcanzaron a conocer al señor Marcelino Perea Valencia, e indicaron que por lo menos, desde hace más de 30 años, reconocen como propietaria del bien a mi representada. Vuelve y se insiste, que los actos de posesión están más que acreditados con los testimonios indicados y los demás documentos aportados en el proceso, como lo son recibos públicos, recibos de pago de impuesto predial, fotografías, entre otros, de igual manera, debe tenerse en cuenta que ambos testigos manifestaron que el bien inmueble fue entregado en obra gris y que de conformidad a la inspección judicial, quedó claro las mejoras hechas por mi mandante, adicional a las fotografías aportadas en el escrito de demanda entre otros.

Por otro lado, el despacho dentro de su parte considerativa no analizó ni tampoco hizo referencia alguna sobre los escritos presentados por los señores Gloria Amparo Perea Mosquera y Alexander Perea Mosquera, quienes eran hijos también del señor Marcelino Perea Valencia y que manifestaron que conocían del proceso presentado por su progenitora, que no se oponían al mismo y que se allanaban a las pretensiones de la demanda, situación que reitera la posesión única ejercida por mi mandante sin oposición por alguna por parte de sus hijos.

Es pertinente manifestar también que, en la diligencia de inspección judicial, el despacho de primera instancia corroboró de manera personal esta posesión y animo de señora y dueña ejercido por mi mandante, sin que en dicha oportunidad se hubiera opuesto a este proceso alguno de sus hijos o un tercero.

Conforme a lo anterior, se complementa con estas alegaciones lo ya dicho en primera instancia al formularse el recurso de apelación.

Atentamente,

Atentamente,

Diego Armando Roa Muñoz.

T.P. 296.881 del C.S. de la J.

Tel: 245 4224 Ext. 1011.

Señora
Juez novena (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luz María Mosquera Mena contra herederos indeterminados de Marcelino Perea Valencia y persona indeterminadas.

Rad.: 2016-178.

Diego Armando Roa Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso allego a su despacho alegaciones dentro del recurso de apelación formulado contra el fallo de instancia, conforme los reparos ya indicados y debidamente sustentados ante la señora Juez de primera instancia y que reitero a continuación, así:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

Conforme al reparo señalado por el suscrito correspondiente a **“la posesión realizada únicamente por mi mandante la cual fue desconocida por parte del despacho”**:

Refiere el despacho de primera instancia que no se accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a criterio de él, no se logró probar en el curso del proceso una posesión única por parte de la señora Luz María Mosquera Mena, y que, por el contrario, esta posesión fue conjunta entre ella y sus hijos.

Considera el suscrito que dentro del proceso quedó acreditado que mi representada ha sido la única persona que ha ejercido en calidad de señora y dueña la posesión del bien inmueble desde el año de 1986, fecha en la que murió su compañero permanente, quien era el titular de dominio de este bien.

Vale la pena aclarar, que al momento en que mi mandante ejerció estos actos de posesión, tenía a cargo suyo a sus hijos menores de edad, situación que aclaró la testigo María Del Carmen Riveros Silva. Ahora bien, ambos testigos fueron enfáticos en manifestar desde un principio que la dueña ha sido la señora Luz María Mosquera Mena y relacionan posteriormente a los hijos de ella, pues han sido ellos quienes han vivido desde su niñez en este predio bajo el cuidado de mi representada, sin que dicha situación haya afectado la posesión única que ostenta hasta la fecha mi representada sobre el bien inmueble.

De igual manera, los testigos enfatizaron en que no alcanzaron a conocer al señor Marcelino Perea Valencia, e indicaron que por lo menos, desde hace más de 30 años, reconocen como propietaria del bien a mi representada. Vuelve y se insiste, que los actos de posesión están más que acreditados con los testimonios indicados y los demás documentos aportados en el proceso, como lo son recibos públicos, recibos de pago de impuesto predial, fotografías, entre otros, de igual manera, debe tenerse en cuenta que ambos testigos manifestaron que el bien inmueble fue entregado en

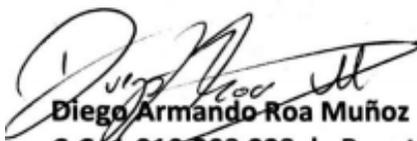
obra gris y que de conformidad a la inspección judicial, quedó claro las mejoras hechas por mi mandante, adicional a las fotografías aportadas en el escrito de demanda entre otros.

Por otro lado, el despacho dentro de su parte considerativa no analizó ni tampoco hizo referencia alguna sobre los escritos presentados por los señores Gloria Amparo Perea Mosquera y Alexander Perea Mosquera, quienes eran hijos también del señor Marcelino Perea Valencia y que manifestaron que conocían del proceso presentado por su progenitora, que no se oponían al mismo y que se allanaban a las pretensiones de la demanda, situación que reitera la posesión única ejercida por mi mandante sin oposición por alguna por parte de sus hijos.

Es pertinente manifestar también que, en la diligencia de inspección judicial, el despacho de primera instancia corroboró de manera personal esta posesión y animo de señora y dueña ejercido por mi mandante, sin que en dicha oportunidad se hubiera opuesto a este proceso alguno de sus hijos o un tercero.

Conforme a lo anterior, se complementa con estas alegaciones lo ya dicho en primera instancia al formularse el recurso de apelación.

Atentamente,


Diego Armando Roa Muñoz
C.C. 1.010.208.228 de Bogotá
T.P. 296.881 del C.S. de la J.